

170 - 11691

Tunja, 13 de Noviembre de 2020

Señora

SILVIA PRISCIILA TAMAYO PEDRAZA

Funcionaria CORPOBOYACA

Correo electrónico: stamayo@corpoboyaca.gov.co

Ciudad.

Asunto: Respuesta a su oficio de fecha 5 de noviembre de 2020 enviado vía correo electrónico "Reclamación y aclaración del estudio para determinar si existe derecho preferencial de encargo, para el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, del memorando 170-1567 de 24 de octubre de 2020".

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, en atención a la solicitud de la referencia, se emite respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, se hace necesario aclarar que la solicitud que elevó a Gestión Humana fue recibida el día 04 de noviembre de 2020, es decir había transcurrido apenas un día, respecto a la presente "reclamación" allegada el día 05 de noviembre de 2020, cuya respuesta fue emitida el día 06 de noviembre de 2020, sin embargo hay que tener en cuenta que por el cumulo de funciones y responsabilidades a cargo de los profesionales del proceso en comento, es imposible dar respuesta inmediata a todos los requerimientos, no obstante siempre se procura por atenderlos en el menor tiempo posible y lógicamente dentro de los términos que la ley establece para cada tipo de petición.

Por otra parte, se aclara que el orden en el que aparecen los funcionarios de carrera administrativa que desempeñan empleos denominados Técnico Código 3100 Grado 14, (inmediatamente inferior al que se pretende proveer) en las paginas 18 al 20 del estudio contenido en el memorando 170 - 1567, no obedece a ningún parámetro de calificación sino que se realiza conforme a la base de datos del listado de cargos ubicados en el Manual de funciones, pero ello no significa que las personas ubicadas antes o después, tengan mayor o menor cumplimiento o ponderación al respecto, simplemente es un listado.

Hechas las anteriores precisiones, me permito dar respuesta a sus peticiones así:

PRIMERA. – *Solicito respetuosamente se me comparta el discriminado de la calificación por cada una de las variables que se tiene en cuenta para la valoración de hojas de vida.*

Respuesta: Previamente es necesario contextualizarla de cómo se surte este proceso:

1. Para realizar el estudio para determinar los funcionarios de carrera que pudieran tener derecho preferencial de acceder al encargo, en primer lugar, se debe verificar el cumplimiento de los cinco (5) presupuestos contenidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, como son:

- a) Cumplir el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia;
- b) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer;
- c) No tener sanción disciplinaria en el Último año;
- d) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente;
- e) El encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente.

Aclarando que la verificación de estos 5 requisitos se realiza con todos los funcionarios de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, atendiendo en orden descendente la posición jerárquica de quienes son titulares de derechos de carrera, revisión de requisitos (A, B, C, D y E) que no tiene ponderación diferente o mayor o menor peso porcentual, con relación a uno u otro criterio, sino que, se hace en igual valor para todos y, su calificación se determina como CUMPLE O NO CUMPLE.

En caso que, en el nivel inmediatamente inferior al cargo a proveer, hacia abajo, no haya funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos, se deben tener en cuenta aquellos funcionarios que, cumpliendo los demás requisitos, no tengan una calificación definitiva sobresaliente.

2. Verificado lo anterior, y si se evidencia que existe pluralidad de servidores de carrera con derecho a ser encargados porque acreditan:

- a. Los requisitos para ejercer el empleo a proveer;
- b. No han sido sancionados disciplinariamente en el último año;
- c. Desempeñan el empleo inmediatamente inferior y;
- d. Su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

Podríamos estar frente a empate entre varios funcionarios.

3. Acto seguido, se procede a aplicar los criterios de desempate para el caso de los funcionarios que acrediten la totalidad de los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, acorde a la normatividad vigente, de acuerdo al criterio unificado expedido por la CNSC, frente al tema de los encargos, y siguiendo los lineamientos emitidos por la alta dirección, en los estudios de encargos, se está aplicando los criterios de desempate indicados mediante memorando del 22 de agosto de 2019, en orden estricto así:

- a) El servidor con derechos de carrera administrativa que acredite mayor experiencia relacionada (de acuerdo con lo exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales).

- b) Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral.
- c) Pertener a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión.
- d) El servidor público que cuente con distinciones, reconocimientos u honores en el ejercicio de sus funciones durante los últimos cuatro (4) años.
- e) El servidor con derechos de carrera que acredite educación formal relacionada y adicional al requisito mínimo exigido para el cargo, para lo cual se verificará la información que se encuentre en la historia laboral. Se deberá establecer un puntaje por cada título de educación formal adicional al requisito mínimo.
- f) El servidor con derechos de carrera que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".
- g) El servidor con derechos de carrera más antiguo de la entidad.
- h) El servidor de carrera que hubiere sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, para lo cual deberá aportar el certificado de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 403 de 1997.
- i) De no ser posible el desempate, se decidirá a la suerte por medio de balotas, en presencia de pluralidad de servidores de la entidad, entre ellos control interno.

4. Cumplido lo anterior, se establece el orden de los funcionarios de carrera que pudieran tener derecho preferencial de acceder al encargo.

5. El estudio realizado es publicado en la página WEB de CORPOBOYACA, en el link <https://www.corpoboyaca.gov.co/la-corporacion/talento-humano/estudio-de-encargos/> para que en el transcurrir de los dos (2) días hábiles siguientes en que se hace esta publicación, quien se considere afectado con la misma, o quien (es) se encuentre (n) interesado (s) en el referido encargo (según el caso), puedan solicitar la revisión del estudio con base en los argumentos y pruebas que acredite tener.

6. Cumplido lo anterior, y resueltas las observaciones que pudieren formularse contra el mismo o la revisión de oficio que considere la corporación, con base en este documento (de trámite) se realiza el correspondiente acto administrativo de encargo, contra el cual procede las reclamaciones señaladas en el Decreto 760 de 2005 y normatividad vigente al respecto.

Para el caso en concreto, con ocasión de su observación, se realizó una nueva verificación de su historia laboral y la de ANA LUCIA MORENO ARIAS, en aras de corroborar que no se hubiere realizado una valoración inequitativa en cuanto a experiencia o los demás presupuestos, encontrando que el título profesional como INGENIERA AGRONOMICA, acreditado por usted, no se encuentra dentro de las disciplinas académicas exigidas para el empleo objeto de estudio de encargo, las cuales según el MGH-01 V 27, corresponden a "Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agrícola, Ingeniería Civil y afines, Ingeniería Geológica, Geología".

En el caso de su profesión comprende el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC “AGRONOMIA” área del conocimiento, “AGRONOMIA, VETERINARIA Y AFINES”, conforme el **ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones, del Decreto 1083 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia

(...)”

El cual no está contenido dentro de los exigidos por el manual vigente, como se aprecia anteriormente,

Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Nombre del Programa
AGRONOMIA	TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA TURISMO AGRONOMIA AGROLOGÍA AGRONOMÍA AGRONOMÍA DEL TRÓPICO HÚMEDO AGROZOOTECNIA <u>INGENIERÍA AGRONÓMICA</u> INGENIERÍA AGROPECUARIA MANEJO AGROECOLÓGICO Y DE POST-COSECHA MANEJO AGROFORESTAL PROFESIONAL EN AGROINDUSTRIA

Fuente: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES

SEGUNDA. – *Se me aclare si en la calificación me fue tenido en cuenta el estudio de especialización de acuerdo a lo establecido en el decreto 1083 de 2015.*

Respuesta: La ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN ESTRATÉGICA DE PROYECTOS que acredita, efectivamente se contempla en dicho estudio, como se observa en la página N° 19 del memorando 170 – 1567, en perfil académico, sin embargo, para efectos de calificación dicho título no se tiene en cuenta, toda vez que conforme el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales

vigente a la fecha, para el empleo Profesional Universitario código 2044 grado 08 Área Funcional: SUBDIRECCIÓN ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL – Gestión Integral Recurso Hídrico, NO establece dentro de los requisitos mínimos, la exigencia de título de posgrado en la modalidad de especialización:

FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agrícola, Ingeniería Civil y afines, Ingeniería Geológica, Geología.	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley	

Por lo anterior, se procede a modificar el estudio contenido en el memorando 170 – 1567, concluyendo para su caso que NO CUMPLE, el literal A) *Cumplir el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia.*, en cuanto a FORMACIÓN ACADEMICA.

En los anteriores términos se da por resuelta su solicitud.

Cordialmente,



ANA ISABEL HERNÁNDEZ ARIAS
Subdirectora Administrativa y Financiera.

Elaboró: Diana Juanita Torres Sáenz
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla, Asesora SAF
Aprobó: Ana Isabel Hernández Arias
Archivado en: Historias Laborales